

SECRETARIA GENERAL DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

# ASUNTO: Resolución del Director General de la Marina Mercante sobre la solicitud de acceso a información pública 001-078946

En respuesta a la solicitud de acceso presentada por con entrada el 19 de abril de 2023, el Director General de la Marina Mercante, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente Resolución:

#### I. ANTECEDENTES

- 1º. Con fecha 19 de abril de 2023 tuvo entrada en el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, una solicitud de , de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número 001-078946.
- 2°. Al día siguiente la solicitud se recibió en la Dirección General de la Marina Mercante, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.
- 3º. De conformidad con el citado artículo, el antedicho plazo fue ampliado en otro mes más, mediante notificación cursada al solicitante el 19 de mayo de 2020.

La solicitud tiene el siguiente contenido, que se transcribe de forma literal:

#### "Asunto

### ESTADISTICA DE TRAFICO MARITIMO DE CABOTAJE

#### Información que solicita

Conocer la cuota de mercado de las compañías navieras que realizan cabotaje insular en España en los tráficos de pasajeros, vehículos en régimen de pasaje y mercancías (camiones y UTIS) por puerto de origen y destino en el año 2022. Esta información está disponible en el MITMA, pero no se publica. Se precisa una tabla en la que se identifique la ruta marítima, la compañía naviera y el tráfico marítimo declarado en pasajeros, vehículos en régimen de pasaje, camiones y UTIS tanto embarcados como desembarcados en los puertos de origen y destino. La tabla no incluye puertos extranjeros, ni tráfico interinsular."





SECRETARIA GENERAL DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

4º. El interesado manifiesta desear que se le notifique la resolución a través del Portal de la Transparencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO** II.

- 1. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, el Director General de la Marina Mercante es competente para resolver las solicitudes que se presenten atinentes a información que obre en su poder por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.
- 2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones". Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

En este sentido, la LTAIBG diseña unos límites al derecho de acceso, en su artículo 14, cuando la información solicitada pueda suponer un perjuicio para determinados asuntos de enorme relevancia, así como establece, en su artículo 18, una serie de causas de inadmisión a trámite de las solicitudes. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituye una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.







SECRETARIA GENERAL DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

4. En particular, el artículo 14 reconoce que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para "h) Los intereses económicos y comerciales." La solicitud está planteando, en primer término, conocer la cuota de mercado de las compañías navieras que realizan cabotaje insular en España en los tráficos de pasajeros, vehículos en régimen de pasaje y mercancías (camiones y UTIS) por puerto de origen y destino en el año 2022. Pero, en segundo término, solicita que dicha información le sea presentada en una tabla en la que se identifique la ruta marítima, la compañía naviera y el tráfico marítimo declarado en pasajeros, vehículos en régimen de pasaje, camiones y UTIS tanto embarcados como desembarcados en los puertos de origen y destino.

El establecimiento de líneas regulares de cabotaje marítimo está regulado en el Real Decreto 1516/2007, de 16 de noviembre, por el que se determina el régimen jurídico de las líneas regulares de cabotaje marítimo y de las navegaciones de interés público. En virtud del mismo, el inicio de actividad de una de estas líneas está sujeta a comunicación previa a la Dirección General de la Marina Mercante, y pesa sobre las navieras una obligación de remisión a la misma, cada 31 de diciembre, de un informe de cada una de las líneas que exploten, con un contenido tasado por el artículo 4, cuya contravención será objeto de expediente administrativo sancionador. Se trata de informes prolijos en datos económicos y de actividad muy vinculados al desempeño empresarial de las navieras que llevan a cabo la explotación de las líneas, que la Dirección General de la Marina Mercante no hace públicos a fin de preservar la confidencialidad de los mismos y por la especial sensibilidad que revisten en un mercado como es el sector de transporte marítimo de cabotaje en el que una misma línea es operada en régimen de libre competencia por más de una naviera.

Por todo lo anterior, se puede atender la solicitud planteada en primer término, pero no en el segundo, porque se considera que descender al grado de detalle planteado, con descripción inclusive de Unidades de Transporte Intermodal (UTIs, es decir contenedores y cajas móviles), puede comprometer los intereses económicos y comerciales de las compañías navieras que actualmente operan las líneas regulares de cabotaje.



SECRETARIA GENERAL DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

## III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos de derecho descritos, procede ADMITIR y ACEPTAR parcialmente la solicitud deducida por y proporcionarle los datos solicitados que se facilitan en tabla Excel anexa, habida cuenta de que la limitación recogida en el artículo 14.1 h) LTAIBG aconseja no atender la solicitud en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a la fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE
Benito Núñez Quintanilla
(Firmado electrónicamente)

